



Universidad  
Norbert Wiener

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA**  
**POLÍTICA**

**Trabajo de Suficiencia Profesional**

Informe Jurídico del expediente N°01341-2014-PA/TC – LIMA

**Para optar el Título Profesional de**  
Abogada

**Presentado por:**

**Autora:** Rizabal Meza, Helen Yasmín


**Código ORCID:** <https://orcid.org/0000-0001-6321-7555>

**Asesora:** Mg. Hurtado Espinoza, Antuanette Kristal

**Código ORCID:** <https://orcid.org/0009-0006-3997-439X>

**Lima – Perú**

**2026**

 Universidad Norbert Wiener	<b>DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b>		
	<b>CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033</b>	<b>VERSIÓN: 01</b> REVISIÓN: 01	<b>FECHA: 08/11/2022</b>

Yo, **HELEN YASMÍN RIZABAL MEZA** egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y  Escuela Académica Profesional de Derecho /  Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico: Trabajo de Suficiencia Profesional para optar al Título de Abogada **“Informe Jurídico del expediente N°01341-2014-PA/TC – LIMA”**. Asesorado por el docente: Antuanette Kristal Hurtado Espinoza DNI 72203307, con ORCID: 0009-0006-3997-439X, tiene un índice de similitud de (12) (Doce) % con código oid:14912:514285300 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....  
 Firma de autor 1  
 Helen Yasmín Rizabal Meza  
 DNI: 74630972



.....  
 Firma  
 Antuanette Kristal Hurtado Espinoza  
 DNI: 72203307

Lima, 15 de noviembre de 2025

## ÍNDICE

RESUMEN .....	3
I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES .....	4
1.1. ANTECEDENTES .....	4
a. DEMANDANTES, RECURRENTES .....	4
b. DEMANDADO .....	4
c. DESCRIPCIÓN DE CONFLICTO Y/O INFRACCION ADMINISTRATIVA.....	4
1.2. PRIMERA INSTANCIA .....	5
a. DEMANDA Y PETITORIO .....	5
b. ARGUMENTO DE LAS DEMANDANTES.....	5
c. ARGUMENTO DEL DEMANDADO .....	6
d. SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.....	6
1.3. SEGUNDA INSTANCIA.....	6
a. SENTENCIA .....	7
1.4. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	7
a. ARGUMENTOS.....	7
a. SENTENCIA .....	8
II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN.....	8
2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	8
2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	10
2.3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	10
2.3.1. Problema sustantivo sobre la vulneración al derecho fundamental a la intimidad personal: .....	10
2.3.2. Problema sustantivo sobre la existencia de una responsabilidad por animus doloso por parte de la Inspectoría Regional de San Martín – Tarapoto.....	14

2.3.3. Problema procesal sobre la competencia del Tribunal Constitucional para resolver la controversia.....	15
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	18
3.1. Primer problema .....	18
3.2. Segundo problema.....	20
3.3. Tercer Problema.....	22
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.....	23
4.1. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.....	23
4.2. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA .....	25
4.3. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	26
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	29

## RESUMEN

En el presente análisis, examinaremos el Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Deyci Yanet DIAZ CIEZA y Mayra Gisela LOPEZ MINAYA, en contra de la Resolución del 13 de enero del 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, la cual declaró improcedente la demanda de amparo presentada por las recurrentes; con la finalidad de advertir la existencia de una vulneración al debido proceso, en cuanto a la admisibilidad de una prueba ilícita para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios dentro de la PNP, así como también, poder explorar la responsabilidad en las que incurren las personas u organismos que inobservan los derechos de los administrados.

Al respecto, mediante el escrito de fecha 10 de noviembre de 2011 y la ampliación del 21 de diciembre del 2011, las recurrentes interpusieron demanda de amparo en contra de la Inspectoría Regional de San Martín – Tarapoto, solicitando que se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas en la investigación administrativa disciplinaria que se les encontraba realizando y de la Resolución de la Inspectoría Regional SM-TARAPOTO 124-2011-IGPNP-DIRINDES-IR-SM-TARAPOTO-UID del 10 de noviembre del 2011, con la cual fueron sancionadas administrativamente con pase a la situación de retiro, por haber incurrido en la infracción MG-38, “afectar de manera trascendental la disciplina, la imagen institucional, la ética y el servicio policial”, regulado por la derogada Ley N°29356.

En ese sentido, durante el desarrollo del presente informe, se analizarán los problemas jurídicos identificados en el caso y serán glosados conforme a las normativas legales vigentes.

## **I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES**

### **1.1. ANTECEDENTES**

#### **a. DEMANDANTES, RECURRENTE**

Deyci Yanet DIAZ CIEZA, Suboficial de Tercera de la PNP, quien fue sancionada con SEIS (6) días de arresto de rigor por la Inspectoría Regional San Martín de la PNP, al haber incurrido presuntamente en la infracción “G-1” de la derogada Ley 29356, "Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial".

Mayra Gisela LOPEZ MINAYA, Suboficial de Tercera de la PNP, quien fue sancionada con TRES (3) días de arresto de rigor por la Inspectoría Regional San Martín de la PNP, al haber incurrido presuntamente en la infracción “G-1” de la derogada Ley 29356, "Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial".

#### **b. DEMANDADO**

La Inspectoría Regional San Martín – Tarapoto de la PNP, que realizó una investigación administrativa disciplinaria en contra de las dos suboficiales de tercera Deyci Yanet DIAZ CIEZA y Mayra Gisela LOPEZ MINAYA; la misma que ha sido representada en la vía contenciosa por el Procurador Público Especializado en asuntos de la PNP, con la finalidad de velar por los intereses del estado.

#### **c. DESCRIPCIÓN DE CONFLICTO Y/O INFRACCION ADMINISTRATIVA**

Las demandantes Deyci Yanet DIAZ CIEZA y Mayra Gisela LOPEZ MINAYA, se habían fotografiado desde el celular de la persona de Deyci Yanet DIAZ CIEZA, utilizando ropa interior y el chaleco de la Policía Nacional de Tránsito. Posterior a ello, dichas imágenes fueron publicadas en la red social “Facebook” por unos usuarios que supuestamente correspondían a Deyci Yanet DIAZ CIEZA y Mayra Gisela LOPEZ MINAYA. Consecuentemente, el 16 de agosto del 2011, a través del programa televisivo “La noche es mía”, se difundieron las imágenes en el reportaje titulado “Tombitas de Tarapoto”, asimismo, la página web del diario Perú.21 también difundió un artículo titulado “Policías se fotografian semidesnudas”.

A consecuencia de ello, la PNP inició un procedimiento administrativo disciplinario por la presunta infracción MG-38, “afectar de manera trascendental la disciplina, la imagen institucional, la ética y el servicio policial”, regulado por la derogada Ley N°29356, emitiéndose la Resolución de la Inspectoría Regional SM-TARAPOTO 124-2011-IGPNP-DIRINDES-IR-SM-TARAPOTO-UID del 10 de noviembre de 2011, mediante la cual se resolvió sancionar a las suboficiales con pase a la situación de retiro.

Debido al descontento, las recurrentes presentaron un recurso de apelación ante el Tribunal Disciplinario Nacional, el cual emitió la Resolución del Tribunal Disciplinario Nacional Segunda Sala 184-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-2°S del 19 de diciembre de 2011, declarando estimado en parte el recurso de apelación y nula la Resolución de la Inspectoría Regional SM-TARAPOTO 124-B-2011-IGPNP-DIRINDESIR-SM-TARAPOTO-UID del 11 de noviembre del 2011; por lo que se les atribuyó a las suboficiales una infracción menos grave, G-1 "Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial", prevista en la derogada Ley N°29356, resolviendo imponerles una sanción de seis días de arresto de rigor a Deyci Yaneth Díaz Cieza y de tres días a Mayra Gisela López Minaya.

## **1.2. PRIMERA INSTANCIA**

### **a. DEMANDA Y PETITORIO**

Con la demanda de fecha 10 de noviembre de 2011 y la ampliación de fecha 21 de diciembre del 2011, las suboficiales interpusieron una demanda de amparo en contra de la Inspectoría Regional de San Martín – Tarapoto, solicitando la nulidad de todas las actuaciones generadas por la investigación administrativa disciplinaria que se les venía realizando, de todas las futuras resoluciones, y de la Resolución de la Inspectoría Regional SM-TARAPOTO 124-2011-IGPNP-DIRINDES-IR-SM-TARAPOTO-UID del 10 de noviembre del 2011. Además, solicitaron que se ordene iniciar una investigación para los que resulten responsables de propalar dichas fotografías.

### **b. ARGUMENTO DE LAS DEMANDANTES**

Las recurrentes consideran que el hecho de que la PNP les haya iniciado un procedimiento administrativo disciplinario en base a las fotografías en las que ellas aparecen semidesnudas, portando accesorios del uniforme policial, las mismas que fueron difundidas sin consentimiento; vulnera su derecho a la prohibición de la prueba ilícita y a su derecho a la intimidad.

#### **c. ARGUMENTO DEL DEMANDADO**

El procurador público especializado en asuntos de la PNP dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y la excepción de prescripción, por lo que contestó la demanda señalando que las demandantes con su pasividad y falta de acción demostraron una desidia y falta de urgencia para con el proceso. Asimismo, señaló que la resolución dictada en la vía administrativa no resulta arbitraria, toda vez se encuentra de acuerdo con lo señalado por la constitución y demás normativas legales vigentes.

#### **d. SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín, con fecha 26 de julio del 2012, resolvió declarar infundadas las excepciones interpuestas, y con fecha 27 de diciembre del 2012 declaró fundada la demanda, considerando que las imágenes utilizadas fueron parte del ámbito íntimo, no habiéndose logrado determinar ni identificar a la persona que extrajo las fotografías de la computadora para luego publicarlas en la red social Facebook, siendo ello un hecho no sancionable para las demandantes, por lo que no constituiría infracción administrativa; por tanto, se resuelve declarar nula la Resolución de la Inspectoría Regional SM-TARAPOTO 124-2011-IGPNP-DIRINDES-IR-SM-TARAPOTO-UID del 10 de noviembre del 2011, dictada en contra de las recurrentes, a quienes se les vulneró su derecho a la intimidad personal y a la proscripción de la prueba ilícita.

### **1.3. SEGUNDA INSTANCIA**

Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín

#### **a. SENTENCIA**

Habiéndose apelado la Sentencia dictada, la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín expidió la Resolución del 13 de enero del 2014, mediante la cual, confirmó la Resolución N°5 del 26 de julio del 2012, que declaró infundadas las excepciones propuestas, y resolvió revocar la sentencia apelada declarándola improcedente, considerando que las demandantes pertenecen a un régimen laboral público, y al no haberse acreditado la urgencia de la misma, pueden recurrir a la vía igualmente satisfactoria para atender su pretensión, siendo ella la vía contenciosa administrativa.

#### **1.4. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, las demandantes interpusieron recurso de agravio constitucional, en contra de la Resolución de fecha 13 de enero del 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado en la investigación administrativa disciplinaria, así como las futuras resoluciones que se puedan emitir y la Resolución de la Inspectoría Regional SM-TARAPOTO 124-2011-IGPNP-DIRINDES-IR-SM-TARAPOTO-UID de fecha 10 de noviembre del 2011, a través de la cual se determinó sancionarlas con pase a la situación de retiro. Además, solicitaron una investigación para quienes resulten responsables de propalar las imágenes, remitiéndose copias certificadas al Ministerio Público.

#### **a. ARGUMENTOS**

Con relación al análisis realizado por el TC, este hace mención de que el procedimiento administrativo sancionador inició cuando se advirtieron las imágenes publicadas por medio de la red social Facebook, las cuales fueron obtenidas con la violación al derecho a la intimidad privada de las recurrentes. En ese sentido, teniéndose en consideración que las imágenes iniciaron dicho procedimiento, y habiendo sido estas difundidas sin autorización, la instauración del procedimiento administrativo resulta ser inconstitucional.

Así también, señalan que, respecto a la prohibición de la prueba ilícita, este es un derecho del debido proceso reconocido por la Constitución, el cual impide la admisibilidad de una prueba que haya sido obtenida ilícitamente.

Por otro lado, refieren que, si bien es cierto, la PNP tiene como función fundamental lo establecido en el artículo 166 de la Constitución, y para cumplir dicha tarea encomendada deben de tener una conducta intachable, empero, ello no prohíbe la posibilidad de que construyan una vida personal y social con sus propios valores. Siendo así que, toda persona con potestad y autoridad no debe de perder de vista que los actos de la vida privada no pueden ser sancionables, salvo que se logre acreditar que dichas conductas tengan incidencia directa con el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, el TC señala que, al no haberse acreditado el ánimo doloso en el procedimiento administrativo disciplinario, no corresponde la remisión de los actuados al Ministerio Público.

#### **a. SENTENCIA**

El Tribunal Constitucional resolvió declara fundada en parte la demanda de amparo al acreditarse la vulneración de los derechos a la intimidad de las demandantes, por tanto, declara nula la Resolución del Tribunal Disciplinario Nacional Segunda Sala 184-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-2°S del 19 de diciembre de 2011. Además, la autoridad jurisdiccional ordenó a la Inspectoría Regional San Martín dejar sin efecto la resolución antes mencionada, en el plazo máximo de dos días.

Por último, declaró improcedente el extremo del amparo con relación a la remisión de los actuados al MP.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN**

### **2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

Del presente caso que viene siendo examinado, con relación al Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por las recurrentes Deyci Yanet DIAZ CIEZA y Mayra Gisela LOPEZ MINAYA, se advierte lo siguiente:

- a- La vulneración al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, así como al derecho al honor, buena reputación y a la voz e imágenes propias de las demandantes, al haberse filtrado fotografías privadas sin su consentimiento, lo cual resulta ser una problemática de carácter sustantivo, dado que el tema concreto materia de análisis, se encuentra enmarcado en el alcance del derecho fundamental a la intimidad personal de las demandantes.
- b- La intromisión ilegítima a la vida privada y familiar de las demandantes por parte de la Inspectoría Regional de San Martín – Tarapoto, al haberse iniciado un procedimiento administrativo disciplinario por la presunta infracción contra la imagen institucional de la PNP, debido a la difusión de imágenes privadas de las recurrentes sin el consentimiento de estas, ello como parte accesoria de la problemática sustantiva identificada en cuanto a la garantía del derecho fundamental antes mencionado.
- c- El presunto ánimo doloso en la provocación del perjuicio al haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de las demandantes, el cual resulta ser relevante y complementario para analizar el daño y grado de afectación al derecho fundamental a la intimidad personal.
- d- La vulneración al debido proceso en la vía administrativa, específicamente a la prohibición de la prueba ilícita, al haberse usando las fotografías obtenidas de forma ilegítima para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por parte de la PNP, ya que estas fueron tomadas en el ámbito privado de las recurrentes y difundidas sin su consentimiento, toda vez que la utilización de dichas pruebas ilícitas habría conminado en la afectación al derecho a la intimidad de las recurrentes.
- e- La competencia del Tribunal Constitucional para resolver la controversia presentada por las demandantes a través de la Acción de amparo de fecha 10 de noviembre del 2011 y la ampliación de fecha 21 de diciembre del 2011, en contra

de la Inspectoría Regional de San Martín – Tarapoto; siendo este una problemática de carácter procesal en cuanto a la admisibilidad de la demanda y como ello puede generar mayor perjuicio en la afectación del derecho fundamental analizado.

## **2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

De lo expuesto precedentemente, podemos identificar tres problemáticas, las cuales serán analizadas en el presente informe jurídico:

### **Problemas sustantivos:**

- (i) ¿Existe una vulneración al derecho fundamental a la intimidad personal por parte de la Inspectoría Regional de San Martín – Tarapoto, al haberse iniciado un procedimiento administrativo disciplinario usando las fotografías como medio probatorio?
- (ii) ¿Existe responsabilidad por animus doloso por parte de la Inspectoría Regional de San Martín – Tarapoto al imponer la sanción administrativa y coadyuvar en la afectación al derecho fundamental a la intimidad personal?

### **Problema procesal:**

- (iii) ¿El Tribunal Constitucional resulta ser el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada por las recurrentes?

## **2.3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

### **2.3.1. Problema sustantivo sobre la vulneración al derecho fundamental a la intimidad personal:**

En este punto analizaremos la existencia de una vulneración al derecho fundamental a la intimidad personal por parte de la Inspectoría Regional de San Martín – Tarapoto, al haberse iniciado un procedimiento administrativo disciplinario usando las fotografías como medio probatorio.

Habiéndose revisado el presente expediente con relación a la controversia planteada por las partes, se ha identificado una problemática de carácter sustantivo, la cual se avoca en el fondo del problema, es decir, en la vulneración al derecho a la intimidad personal de las recurrentes, toda vez que la Inspectoría Regional de San Martín – Tarapoto inició un procedimiento administrativo disciplinario por la presunta infracción MG-38, al “afectar de manera trascendental la disciplina, la imagen institucional, la ética y el servicio policial”, regulado por la derogada Ley N°29356, debido a unas fotografías que aparecieron publicadas en la red social “Facebook” por unas cuentas que supuestamente habrían sido de las suboficiales. Fotografías difundidas el 16 de agosto del 2011 por el programa televisivo “La noche es mía”, a través del reportaje titulado “Tombitas de Tarapoto”, así como también, por la página web del diario Perú.<sup>21</sup>, con el artículo titulado “Policías se fotografían semidesnudas”.

A consecuencia de dichas circunstancias, en aquella fecha se inició una investigación administrativa disciplinaria, obteniéndose las siguientes resoluciones:

- Resolución de la Inspectoría Regional SM-TARAPOTO 124-2011-IGPNP-DIRINDES-IR-SM-TARAPOTO-UID del 10 de noviembre de 2011, mediante la cual se resolvió sancionar a las suboficiales con pase a la situación de retiro.
- Habiéndose apelado la resolución anterior, se emitió la Resolución del Tribunal Disciplinario Nacional Segunda Sala 184-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-2°S del 19 de diciembre de 2011, a través de la cual, se determinó modificar la infracción, por una menos grave, resolviendo imponerle una sanción de seis días de arresto de rigor a Deyci Yaneth Díaz Cieza y de tres días a Mayra Gisela López Minaya.

Al respecto, el artículo 2, inciso 7 de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona por su propia naturaleza humana posee el derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a las imágenes propias. De igual forma, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que ninguna persona podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

Así también, del fundamento 39 del Expediente STC 6712-2005-HC/TC, se desprende que el derecho a la intimidad es el poder jurídico que recae sobre una persona para rechazar intromisiones en su vida familiar e íntima, quedando prohibido que se invada ese ámbito privado, alterando el derecho individual a la reserva, soledad o el aislamiento, que vulnera su libre ejercicio en la personalidad moral que tiene el individuo, al margen y por encima de lo social.

Sobre dicha controversia, el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín, consideró que dichas fotografías fueron parte del ámbito de la intimidad de las demandantes, y al no haberse identificado a la persona responsable de extraer las fotografías de la computadora para luego publicarlas en las redes sociales, determinó que no se podía imputar responsabilidad a las demandantes respecto a los hechos, lo cual conlleva a que no exista una infracción administrativa, ya que ellas habrían resultado ser las agraviadas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal, así también, a su derecho a la proscripción de la prueba ilícita, al haberse utilizado esas fotos ilegales para imputarles una sanción administrativa disciplinaria. Qué, si bien es cierto, este fundamento fue revocado por la sala revisora, empero resulta pertinente tomarlo en consideración para el presente análisis, ya que el motivo por el cual fue revocado está relacionado con la competencia del proceso, más no con el fundamento jurídico.

De igual manera, de la revisión del presente expediente, se advierte que el TC señaló que el derecho a la intimidad es equivalente a tener derecho a un espacio íntimo inquebrantable y a una vida privada, por lo que se debe considerar que la persona tiene derecho a un espacio amplio y reservado, así como excluido de las intromisiones ajenas. Este espacio íntimo permite a la persona desarrollar su personalidad de manera libre, forjando sus convicciones más íntimas, placeres, gustos, manías, fobias, afectos, vínculos sociales y emociones, lejos de los juicios y prejuicios de la moral social.

Siendo así, este derecho guarda estrecha relación con el derecho a la vida privada, puesto que ambos protegen ese espacio íntimo y reservado de la persona, generando una obligación de proteger estos derechos desde una óptica subjetiva, lo cual quiere decir que no solo será privada aquella información que se considere como tal, sino también aquella que la persona decida, y es precisamente por ello que, además de

existir el derecho a que no se invada determinados ámbitos de la vida, también se regula el derecho a que las personas puedan controlar el flujo de su información personal, tal y como lo suscribe la constitución a través del derecho a la autodeterminación informativa y al derecho a la protección de los datos personales.

Sobre el derecho a la autodeterminación informativa, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 02140-2020-PHD/TC, refiere lo siguiente:

*“Consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...)”*

Por otro lado, siguiendo ese orden de ideas, el Tribunal señaló en la sentencia analizada, que el derecho a la intimidad también protege que no se realicen intromisiones ilegítimas en la vida de una persona; por tanto, al haberse usado dichas imágenes para iniciar un procedimiento administrativo en contra de las demandantes, las cuales fueron difundidas sin su autorización; determina que sí existe una grave afectación al derecho a la intimidad de las recurrentes, resolviendo declarar nula la Resolución 184 de fecha 19 de diciembre del 2011. Además, expresó que la prohibición de la prueba ilícita es una figura que proviene del debido proceso, por tanto, no se puede admitir una prueba que haya sido obtenida de forma ilícita, y mucho menos se puede utilizar como motivación para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, ya que dichas fotografías han sido difundidas sin el consentimiento correspondiente de las demandantes, vulnerándose así su derecho a la intimidad.

Por otro lado, el magistrado Ferrero Costa, emitió su voto singular respecto a la sentencia, señalando que las fotografías son consideradas inválidas como medios probatorios, ya que han sido obtenidas por medio de la vulneración a su derecho a la intimidad.

### **2.3.2. Problema sustantivo sobre la existencia de una responsabilidad por animus doloso por parte de la Inspectoría Regional de San Martín – Tarapoto.**

Como segunda problemática, se advierte la injerencia y la falta de celo por parte de la Inspectoría Regional de San Martín – Tarapoto, al iniciarse una investigación disciplinaria e imponerse una sanción administrativa utilizando una prueba ilícita, coadyuvando en la afectación al derecho fundamental a la intimidad personal de las recurrentes. Al respecto, es una problemática de naturaleza sustancial, toda vez que la inobservancia del principio al debido proceso en la vía administrativa habría generado la afectación a un derecho fundamental; por lo que, teniéndose en cuenta el petitorio del amparo, donde las recurrentes han petitionado que se investigue a quienes resulten responsables de publicar las fotografías que iniciaron el proceso administrativo, para que posteriormente sea remitido con copias certificadas al Ministerio Público; es menester realizar el análisis siguiente:

Del expediente, se extrae que el Tribunal Constitucional ha manifestado que la tipificación que realiza la PNP respecto a la infracción imputada a las recurrentes, tiene por finalidad proteger los bienes jurídicos de la PNP, sin embargo, se debe cuidar que estas infracciones sean razonables y resulten proporcionales, evitándose abusos por falta de claridad en la tipificación de las infracciones; por lo que, en ese sentido, la infracción imputada a las recurrentes resulta ilegítima, y aunque en el procedimiento administrativo se llegó a reconsiderar la decisión, imponiéndoseles una sanción menos gravosa; se debe tener en cuenta que toda autoridad no puede olvidar que los actos que pertenecen a la vida privada no son sancionables, salvo que se logre acreditar que se encuentran vinculadas al ejercicio de la función, lo cual no ha sido corroborado en el presente caso. Es por ello que, con relación a la remisión de actuados al MP, el TC consideró que no se logra acreditar el ánimo doloso en el procedimiento administrativo disciplinario, así como tampoco se logra advertir evidencia que haga presumir la existencia de un delito, puesto que las imágenes fueron publicadas a través de la red social “Facebook”, por medio de unas cuentas que supuestamente eran de Deyci Yanet DIAZ CIEZA y Mayra Gisela LOPEZ MINAYA, lo que generó que el órgano disciplinario inicie una investigación administrativa, presumiendo que las demandantes fueron quienes habían publicado las fotografías haciendo un mal uso del uniforme policial; sin

embargo, durante las diligencias posteriores no se ha logrado determinar a los responsables de propalar dichas fotos, por lo que al no haberse evidenciado un ánimo doloso ni al haberse individualizado a los responsables directos de la afectación del derecho a la intimidad, el TC resolvió declarar improcedente dicha petición.

Así también, la magistrada Ledesma Narváez, emitió su voto singular indicando que la determinación de quiénes serían los responsables de la divulgación de dichas imágenes no es parte de las competencias del proceso de amparo, el cual está destinado a restituir los derechos fundamentales vulnerados en el procedimiento administrativo sancionador; y de considerarlo necesario, las demandante poseen las vías ordinarias correspondientes, las cuales cuentan con una etapa que permite realizar todas las actividades probatorias de forma más eficiente, a fin de que se tutele su derecho a que se investigue la propalación de las fotografías tomadas en el ámbito privado; lo cual, si bien no es un argumento de carácter sustancial, sin embargo, guarda relación a la problemática analizada.

Por otro lado, el magistrado Miranda Canales, considera que, de acuerdo con el presente caso sí existirían suficientes indicios para presumir que se cometió el delito de violación de la intimidad, regulado en el artículo 154 del Código Penal, en agravio de las demandantes. Empero, por el tiempo transcurrido desde la propalación de las imágenes, el plazo para la prescripción, dichos hechos ya habrían vencido, no siendo pertinente remitir la copia de los actuados al MP.

### **2.3.3. Problema procesal sobre la competencia del Tribunal Constitucional para resolver la controversia.**

Esta última problemática de carácter procesal, también es valorada en la sentencia por parte del TC, puesto que no solo es relevante para conocer la competencia y la admisibilidad de la demanda, sino que, el análisis que se desarrolla y los argumentos utilizados para la admisibilidad de la misma, resulta importante en cuanto a su vinculación con la problemática principal de carácter sustancial, ya que lo que se analiza es la posibilidad de que el órgano jurisdiccional como operador de justicia también vulnere un derecho fundamental, siendo que en el expediente judicial se prescribieron los siguientes fundamentos que a continuación se detallarán.

Cabe señalar en primer lugar que, las recurrentes, con escrito del 10 de noviembre del 2011 y ampliación del 21 de diciembre del 2011, interpusieron demanda de amparo en contra de la Inspectoría Regional de San Martín, mediante la cual, solicitaron la nulidad de todas las actuaciones en la investigación administrativa disciplinaria. En tal sentido, en un primer momento, el juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín, con fecha 27 de diciembre del 2012, determinó fundada la demanda por considerar que las fotografías, que eran materia del proceso disciplinario, pertenecen al ámbito privado, por lo que no constituiría infracción administrativa; por tanto, se resolvió declarar nula las resoluciones. Posteriormente, la sala revisora decidió revocar la sentencia apelada, declarando improcedente la demanda y señalando que las demandantes son parte del régimen laboral público, por lo que, al no haber acreditado la urgencia de la pretensión, debían de proseguir por una vía igualmente satisfactoria, tal como la vía contenciosa administrativa.

En ese sentido, se advierte que existe el cuestionamiento respecto a la competencia del TC, con relación a que, si las recurrentes debieron accionar en primer lugar por medio del procedimiento contencioso administrativo, mas no a través de un proceso constitucional, puesto que conforme señala la sala revisora, la demanda de amparo no acreditaría la urgencia de la pretensión, y existiendo otra vía igualmente satisfactoria, convinieron declarar la demanda como improcedente.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que, el Nuevo Código Procesal Constitucional, señala que una de las causales de improcedencia para los procesos constitucionales, es cuando existen vías procedimentales específicas, las cuales puedan resultar igualmente satisfactorias para proteger el derecho constitucional amenazado, con excepción del proceso de habeas corpus.

Sin embargo, la demanda de amparo presentada por las recurrentes hace referencia a la vulneración de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 2, numeral 7, de la Constitución Política del Perú, “*Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias*”.

Sobre ello, de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Constitucional, los procesos regulados en la misma tienen la finalidad<sup>1</sup> de proteger los derechos constitucionales,

---

<sup>1</sup>Nuevo Código Procesal Constitucional - Artículo 1. Finalidad de los procesos

ya sean de naturaleza individual o colectiva, y específicamente el Proceso de Amparo, defiende la vulneración de determinados derechos constitucionales, siendo uno de ellos, el derecho al honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.

Con relación a esta problemática, el TC invocó un precedente establecido en el Expediente 0283-2013-PA/TC, en la cual se suscribe que para que una vía pueda ser considerada “igualmente satisfactoria”, se debe realizar un análisis de la vía desde una perspectiva objetiva y subjetiva. Para realizar el análisis objetivo, se debe tener en consideración la estructura idónea del proceso, a fin de identificar si es una vía célere y eficaz, así como también, se debe evaluar si tiene una tutela idónea, es decir, que se debe identificar si la vía podrá o no resolver debidamente el caso. Por otro lado, para realizar el análisis subjetivo se debe verificar si al transitar la vía ordinaria no se pondría en riesgo grave al derecho vulnerado, identificándose la urgencia de la tutela, la relevancia del derecho involucrado y la gravedad del daño que se podría generar al no darse atención inmediata.

De ello podemos inferir que, para que la vía ordinaria sea considerada igualmente satisfactoria a la vía del proceso constitucional de amparo, se debe acreditar que la estructura del proceso es idónea para la protección del derecho, que no existe un riesgo grave para el derecho amenazado, y que no existe una necesidad urgente por la relevancia del derecho o peligro de daño. En base a este análisis, el TC determinó que la pretensión de la demanda presentada, supera el análisis de pertinencia de la vía constitucional, advirtiendo que la demanda de amparo fue presentada hace 8 años, lo cual, evidentemente representa demasiado tiempo, ya que parte de la controversia es sobre la afectación de un derecho fundamental, por lo que la vía contenciosa administrativa resultaría aún más gravosa, evidenciándose además, que por la relevancia del derecho a la intimidad de las demandantes, existe un urgencia especial, debiendo ser el órgano jurisdiccional quien resuelva la controversia, evitándose un daño y una agravación aún mayor, puesto que como operador de justicia debe velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

---

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

De otro lado, el magistrado Ferrero Costa, mediante su voto singular señaló que la demanda de amparo fue presentada antes de agotarse las vías previas, al haber sido presentada el 10 de noviembre del 2011, momento en el que recién se había iniciado el procedimiento disciplinario, posteriormente, ampliaron la demanda el 16 de noviembre 2011, debido a que ya habían emitido la resolución de primera instancia administrativa; por lo que considera que el verdadero análisis se centra en que si alguno de los supuestos exceptúan el agotamiento de las vías previas, conforme lo señala el artículo 43 del NCPC. Al respecto, el numeral 2 del artículo antes mencionado señala que no es obligatorio agotar las vías previas cuando la agresión pudiera convertirse en irreparable, y de acuerdo con los derechos fundamentales invocados, sí corresponde que se salve la vía previa, a fin de evitar un perjuicio más gravoso, dada la existencia del riesgo a las que las demandantes se encontraban expuestas, ya que la sanción que en ese momento se pretendía imponer por parte del órgano administrativo disciplinario era la de separar permanentemente de la PNP a las recurrentes.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

Luego de haberse examinado los diversos argumentos que se han podido extraer de la sentencia analizada con relación a las problemáticas advertidas, podemos establecer la siguiente inferencia y posición:

#### **3.1. Primer problema**

El análisis sobre la vulneración al derecho a la intimidad de las recurrentes debe centrarse en el principio fundamental de protección a la vida privada, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política del Perú y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En primer lugar, las fotografías que han sido difundidas por la red social “Facebook”, las cuales supuestamente pertenecían a los perfiles de las demandantes, sobre ello, durante las investigaciones no se ha demostrado que dichos usuarios pertenezcan a las recurrentes, más por el contrario, dichas imágenes fueron publicadas sin su consentimiento, siendo posteriormente utilizadas para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, lo cual representa una clara intromisión ilegítima a su intimidad.

Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha destacado la importancia de proteger el espacio íntimo y privado de las personas, asegurando que no se realicen injerencias arbitrarias que afecten su dignidad y su personalidad. Este principio se ve reflejado no solo en el derecho a la intimidad, sino también en el derecho a la autodeterminación informativa, que otorga a las personas el control sobre sus datos personales y la forma en que se difunden.

En este contexto, la sanción administrativa impuesta a las recurrentes se basa en pruebas obtenidas de manera ilícita, lo que vulnera su derecho al debido proceso y a la prohibición de la prueba ilícita, por ello considero que el Tribunal Constitucional resolvió correctamente la controversia, al determinar que las fotografías, las cuales fueron obtenidas sin el consentimiento de las demandantes y divulgadas en medios de comunicación, no pueden ser utilizadas como base para un procedimiento administrativo disciplinario; y de acuerdo con la jurisprudencia del TC, esta situación constituye una grave afectación a su derecho, pues se ha transgredido la protección de los ámbitos privados de las recurrentes. Además, la utilización de pruebas ilícitas en el marco de un procedimiento administrativo no solo es incompatible con el debido proceso, sino que también incrementa el daño a los derechos fundamentales.

En ese sentido, comparto el razonamiento del TC en cuanto a que los derechos fundamentales deben ser garantizados de forma irrestricta por todos los operadores de justicia, sobre todo cuando hablamos de un derecho fundamental como lo es el derecho a la intimidad personal, el cual además está relacionado con la dignidad de la persona, ya que la intromisión a la vida privada de una persona, no solo afecta su derecho a la intimidad, sino también al libre desarrollo de su personalidad, siempre y cuando las conductas de la persona que está disfrutando de su derecho, no afecte los derechos ajenos ni alguno de los bienes jurídicos protegidos por ley. Bajo este criterio, los órganos disciplinarios tienen la obligación de observar minuciosamente los fundamentos y los medios probatorios admitidos en las investigaciones administrativas disciplinarias, toda vez que, no se pueden usar pruebas ilícitas que, vulnerando el debido proceso y los derechos fundamentales de las personas, sustenten una investigación que afecta el honor y la buena reputación, así como la estabilidad laboral y los demás derechos extendidos.

Por último, la anulación de la resolución administrativa es la decisión más adecuada, pues garantiza el respeto a los derechos fundamentales de las recurrentes y refuerza la necesidad de que todas las pruebas utilizadas en procesos legales sean obtenidas conforme a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos.

### 3.2. Segundo problema

Con relación a esta problemática, resulta pertinente tener en cuenta lo expresado por el TC, señalando que, como parte del principio del debido proceso se encuentra la figura de la prohibición de la prueba ilícita, la misma que prohíbe la admisibilidad de medios probatorios que hayan sido obtenidos de formas ilícitas; por tanto, tampoco pueden ser utilizados para acreditar la existencia de una infracción que inicie un procedimiento administrativo disciplinario, ya que dichas fotografías han sido difundidas sin el consentimiento y vulnerándose el derecho a la intimidad de las demandantes.

Al respecto, del presente expediente se advierte la vulneración al derecho a la proscripción de la prueba ilícita en el procedimiento administrativo disciplinario policial, al haberse utilizado fotos ilegales para imponerles una sanción administrativa disciplinaria, la cual a pesar de haber sido reconsiderada por una sanción menos grave, sigue afectando al derecho fundamental de las recurrentes, re-victimizándolas, ya que no solamente fueron víctimas de la filtración de imágenes privadas, sino que también fueron sancionadas; por tanto, es claro que no existe una responsabilidad administrativa por parte de las demandantes.

Así también, teniéndose en consideración que las imágenes habían sido publicadas por la red social Facebook por usuarios con la identidad de las demandantes, de ello se entiende que el órgano administrativo actuó activamente bajo la finalidad de salvaguardar el bien jurídico protegido que suscribe el artículo 5, inciso 4 de la Ley N° 30714<sup>2</sup>, el cual protege la imagen institucional de la PNP, por tanto, no se pueden determinar la existencia de una intencionalidad dolosa de generar perjuicio a las demandantes, más por el contrario, habrían incurrido en un error derivado de los

---

<sup>2</sup> **4.Imagen institucional:** La imagen institucional es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú. Constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente y oportuno.

usuarios de las redes sociales que publicaron dichas imágenes, y no siendo hasta que durante las investigaciones se logró determinar que ambas redes sociales no correspondían a las suboficiales.

Por otro lado, habiéndose determinado la ausencia del animus doloso por parte del órgano disciplinario, es menester señalar que ello no significa que su accionar administrativo haya sido el más idóneo, puesto que conforme señala el TC, las autoridades tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos de las personas, así como también, el desarrollo de su libre personalidad, asegurando que las medidas y las investigaciones que se realicen se encuentren dentro del marco legal.

En ese sentido, en cuanto a la petición de las recurrentes para que se investigue a los responsables de la difusión de las fotografías que iniciaron el proceso administrativo disciplinario, es crucial analizar la pertinencia y alcance de esta solicitud dentro del marco del proceso de amparo. En primera, el Tribunal Constitucional ha reiterado que los actos de la vida privada de una persona solo pueden ser objeto de sanción si están vinculados directamente con el ejercicio de la función pública. En este caso, las infracciones imputadas a las recurrentes, basadas en la difusión de fotografías personales en redes sociales, no cumplen con este criterio, ya que no se ha logrado acreditar que las demandantes fueran responsables de la divulgación de las imágenes ni se ha evidenciado un ánimo doloso por su parte.

Asimismo, la postura de la magistrada Ledesma Narváez resalta un punto importante sobre las competencias del proceso de amparo, ya que, en su voto singular, señala que la función del amparo es restituir los derechos fundamentales vulnerados, mas no corresponde a este tipo de proceso llevar a cabo una investigación penal sobre la difusión de imágenes privadas, y que en todo caso, las demandantes tienen acceso a las vías ordinarias correspondientes, como el proceso penal, para investigar y sancionar el posible delito de violación de la intimidad.

En base a dicho razonamiento y al no existir pruebas claras respecto al ánimo doloso del órgano disciplinario, el TC consideró que la solicitud de remisión de los actuados al MP resulta improcedente, dado que no se ha demostrado que los hechos constituyan un delito penal, ni se ha identificado a los responsables de propalar

dichas imágenes. Además, la solicitud de investigar a los responsables excede el ámbito del proceso de amparo, el cual tiene por objeto proteger los derechos fundamentales vulnerados en el procedimiento administrativo, y no la investigación de los delitos que corresponde a otras instancias jurisdiccionales.

Sobre ello, considero que, tal y como ha señalado el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín, dichas fotografías son parte del ámbito de la intimidad personal de las demandantes, y al no haberse identificado a la persona responsable de filtrar dichas fotografías, estas no pueden ser utilizadas para imponer una sanción administrativa que afecte su honor y desarrollo profesional. Además, no resulta competente que el TC se pronuncie sobre la existencia o no de un delito, ya que el objetivo de un proceso de acción de amparo es restituir los derechos de los demandantes, no siendo la autoridad jurisdiccional competente.

### **3.3. Tercer Problema**

En el presente caso, como bien se advirtió previamente, la controversia recae sobre el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, la cual dada su relevancia se encuentra protegida por normativas nacionales e internacionales, puesto que este derecho tiene relación directa con la dignidad de la persona humana, argumento que evidencia la especial obligación que existe para proteger y salvaguardar este derecho, más aún si se logra prever que durante un proceso judicial se pudiera seguir vulnerando y agravando los daños de este derecho.

Siendo así, el TC señaló que la pretensión de la demanda presentada por las recurrentes, resultaba superior al análisis sobre la pertinencia de la vía idónea, ya que la demanda de amparo estudiada fue presentada hace 8 años, y dada la importancia del derecho fundamental lesionado, no se podría considerar igualmente satisfactoria a la vía contenciosa administrativa, puesto que al tener que iniciar nuevamente un proceso por medio de esa vía, tendría que transcurrir mucho más tiempo, lo cual terminaría siendo aún más gravoso para el derecho de las demandantes, por tanto existe una urgencia especial para que el TC se pronuncie sobre la controversia.

Por otro lado, el magistrado Ferrero Costa, señaló que el verdadero análisis sobre la competencia del proceso constitucional debería recaer respecto a si el presente caso se encuentra o no en alguno de los supuestos que exceptúan el agotamiento de las vías previas, puesto que la demanda de amparo fue presentada antes de agotarse las vías previas, cuando recién se había iniciado el procedimiento disciplinario. Al respecto, el numeral 2 del artículo antes mencionado señala que no es obligatorio agotar las vías previas cuando la agresión pudiera convertirse en irreparable, y de acuerdo con los derechos fundamentales invocados, sí corresponde que se acuda a la vía del proceso constitucional, a fin de evitar un perjuicio más gravoso, dada la existencia del riesgo de que las demandantes sean separadas permanentemente de la PNP.

El análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional debe considerar tanto una perspectiva objetiva como subjetiva, tal como lo establece el TC en su precedente en el Expediente 0283-2013-PA/TC. En el presente caso, se evidencia que la estructura del procedimiento administrativo disciplinario no ofrece una tutela idónea frente a la vulneración del derecho a la intimidad y honor de las recurrentes, especialmente cuando el daño potencial puede ser irreparable y la urgencia de la tutela es clara; por lo que, al evaluarse la temporalidad y la naturaleza del derecho involucrado, se puede concluir en que la vía contenciosa administrativa podría ser más gravosa y menos eficaz para resolver la situación, de ese modo se justifica la procedencia del amparo, a pesar de la existencia de otras vías, dado que la gravedad y la urgencia del derecho fundamental invocado demandan una respuesta más ágil y directa.

En ese sentido, teniendo en cuenta los argumentos analizados y lo regulado a través del NCPC respecto a las causales de improcedencia en los procesos constitucionales, así como a las vías procedimentales específicas que podrían ser igual de efectivas para defender y garantizar el derecho amenazado, considero que la vía idónea para resolver este asunto es el procedimiento constitucional.

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

##### **4.1. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En el presente caso, las suboficiales de la Policía Nacional del Perú (PNP) interpusieron una demanda de amparo contra la Inspectoría Regional de San Martín – Tarapoto, solicitando la nulidad de la investigación administrativa que se les estaba realizando debido a la difusión sin su consentimiento de fotografías privadas en las que aparecían semidesnudas, portando accesorios del uniforme policial. La demanda se basaba en la violación de su derecho a la intimidad y a la prohibición de la prueba ilícita, ya que consideraban que las pruebas obtenidas a partir de estas fotografías no podían ser utilizadas para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, la sentencia emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín declara la nulidad de la resolución de la Inspectoría Regional, argumentando que el procedimiento administrativo contra las suboficiales no puede continuar con base en pruebas obtenidas ilícitamente. Esta decisión hace hincapié en que las autoridades deben actuar conforme a la legalidad y respetar los derechos fundamentales de las personas, garantizando que el debido proceso se respete en todo momento.

En ese sentido, luego de haber realizado un análisis profundo, me encuentro de acuerdo con la sentencia emitida, ya que la misma está alineada con la protección de derechos fundamentales, y busca salvaguardar el derecho a la intimidad y a la prohibición de la prueba ilícita, principios que son esenciales en un estado democrático de derecho, por lo que considero que es correcto que el Juzgado Especializado haya declarado nula la resolución de la Inspectoría Regional, puesto que cualquier proceso administrativo debe basarse en pruebas obtenidas de manera legal y respetando los derechos fundamentales.

Por último, se puede advertir que la decisión judicial refuerza la idea de que las autoridades deben garantizar la necesidad de que se respeten los derechos de los implicados, especialmente cuando los procedimientos puedan estar viciados por la ilegalidad en la obtención de las pruebas, es por ello que considero que la decisión del magistrado al emitir su decisión, no solo respeta los derechos humanos de las suboficiales, sino que también establece un importante precedente en cuanto a la

necesidad de llevar a cabo los procesos administrativos dentro del marco de la legalidad, sin que se vulneren derechos fundamentales.

#### **4.2. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Respecto a esta resolución emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, no me encuentro de acuerdo, ya que la decisión de declarar la improcedencia de la demanda y proponer la vía contenciosa administrativa como solución, no toma en cuenta la urgencia y la naturaleza específica de los derechos fundamentales involucrados, así como tampoco toma en cuenta la posible agravación de las recurrentes, puesta que ambas suboficiales en encontraban siendo pasadas al retiro. En ese sentido, las recurrentes habían invocado la norma a mérito de la transgresión de sus derechos esenciales, tales como la intimidad personal y el honor, derivados de la difusión no consentida de sus fotografías privadas, las cuales, por su propia naturaleza, requerían de una respuesta rápida y eficaz.

La tutela administrativa disciplinaria, aunque válida para sancionar ciertas conductas dentro de la PNP, no ofrece una protección inmediata frente a una vulneración de derechos fundamentales de esta índole, y si bien la vía contenciosa administrativa podría eventualmente resolver el caso, no se puede obviar que esta vía es más lenta y menos directa en la protección de los derechos vulnerados, lo que hace que la respuesta ante la urgencia sea inadecuada; por lo que, la utilización de la vía constitucional a través del amparo se justifica, debido a la gravedad y a la urgencia del derecho invocado. Además, al argumentar que no se acreditó la urgencia de la pretensión, la sala omite considerar que los derechos a la intimidad y al honor son de tal relevancia y delicadeza que cualquier retraso en su protección incrementaría el daño sufrido por las demandantes.

Es importante recalcar que el Nuevo Código Procesal Constitucional establece que la vía constitucional debe ser preferida en casos en los que las vías ordinarias sean ineficaces para tutelar derechos fundamentales que se encuentran en grave peligro o que, debido a su naturaleza, requieren una protección urgente. En este caso, la vía contenciosa administrativa, aunque pueda eventualmente ofrecer una solución, no resulta ser la más idónea debido a su lentitud y a la imposibilidad de otorgar una respuesta inmediata a la vulneración sufrida por las demandantes.

En conclusión, considero que la vía constitucional es la más adecuada para la resolución de este asunto. La urgencia y la irreparabilidad del daño sufrido por las recurrentes justifican el uso del amparo como mecanismo de protección, puesto que la vía contenciosa administrativa no ofrece la tutela más idónea y rápida que se requiere en este tipo de situaciones; por lo que, la sentencia que confirma la improcedencia de la demanda no solo pasa por alto estos aspectos fundamentales, sino que además subestima la naturaleza urgente de los derechos invocados.

#### **4.3. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En primer lugar, es relevante señalar que el Tribunal reconoce la ilicitud de las pruebas obtenidas sin el consentimiento de las demandantes, señalando que este tipo de pruebas resultan inadmisibles dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, dado que contraviene la prohibición de la prueba ilícita, que forma parte de los principios fundamentales del debido proceso.

Además, la sentencia resalta correctamente que, si bien los integrantes de la PNP tienen la obligación de mantener una conducta intachable, esto no implica que se les prive de su derecho a tener una vida personal y privada, por lo que las conductas que pertenecen a la vida privada no pueden ser sancionables, salvo que exista una conexión directa con su desempeño profesional. Este argumento resalta la importancia de no criminalizar la vida privada de los individuos, especialmente cuando no está directamente relacionada con el ejercicio de sus funciones. En este caso, las imágenes divulgadas no tienen ninguna relación con las funciones laborales de las demandantes, lo que refuerza la postura de que no deben ser objeto de sanción administrativa.

Por otro lado, el Tribunal declara improcedente la remisión de los actuados al MP, debido a la falta de acreditación de ánimo doloso, lo cual considero que dicha decisión es coherente con el contexto del caso, puesto que, aunque las imágenes fueron obtenidas y difundidas de manera ilícita, el Tribunal no encontró elementos suficientes para determinar un ánimo doloso.

Bajo este orden de ideas, **me encuentro de acuerdo** con lo resuelto por el Tribunal, ya que reconoce la vulneración del derecho a la intimidad y declara nula la

resolución administrativa que sancionaba a las demandantes, entendiéndose que la actuación administrativa se basó en pruebas obtenidas ilícitamente. Además, aclaró la idea de que los agentes de la PNP tienen derecho a una vida privada que no puede ser sancionada sin que exista una conexión clara con sus funciones.

## V. CONCLUSIONES

1. En primer lugar, corresponde mencionar que, la protección de la vida privada es un derecho fundamental reconocido por el derecho internacional y nacional, por lo que debe ser respetado incluso en el ámbito laboral, entendiéndose que su vulneración sin una justificación o motivación adecuada puede generar perjuicios irreparables en la esfera personal de los individuos; por lo tanto, para que se pueda interferir en el área privada de la persona y utilizar tales hechos dentro de un proceso penal o administrativo, debe quedar demostrado la existencia de una conexión clara y directa entre la conducta privada y el desempeño profesional, así como también, se debe demostrar la consecuencia que la conducta ha provocado en el ámbito laboral, esa conexión es un requisito esencial para que se considere la posibilidad de sanción por hechos que corresponden al ámbito privado de la persona, quien tiene derecho a su desarrollo personal y libertad de personalidad.
2. Así también, resulta fundamental que durante el desarrollo de un proceso administrativo se respeten los principios jurídicos, tales como el debido proceso, la legalidad en la obtención de la prueba y el respeto a los derechos humanos, los cuales no son solo esenciales para la resolución de la controversia, sino que también son pilares de un estado democrático de derecho que acredita una correcta administración de justicia. En este contexto, del presente informe, inferimos de manera clara, que las pruebas obtenidas ilícitamente no pueden ser utilizadas para tomar decisiones que afecten los derechos de las personas, y mucho menos para motivar investigaciones administrativas y/o penales.
3. Finalmente, el acceso a la justicia debe ser rápido y eficaz para todas las personas, especialmente cuando se debaten asuntos sobre derechos fundamentales, los mismos que pueden verse gravemente afectados, por lo que debe existir una ponderación de intereses que evite la revictimización de las

personas que acuden al aparato judicial para buscar una solución legal ante su problema. En ese sentido, la urgencia en la protección de estos derechos, así como se ha podido evidenciar en el presente informe donde existe una vulneración directa al derecho a la intimidad; al respecto, ello amerita de la intervención estatal, la cual debe valorar de forma prioritaria cada caso en concreto, de modo que las vías constitucionales, tales como el amparo, cumplan con su finalidad y naturaleza de proteger a la persona vulnerada, debiéndose llevar a cabo una resolución eficiente y eficaz que ayude a reponer el derecho afectado, ayudando a garantizar que los derechos fundamentales no sean afectados por la lentitud o ineficacia de los procedimientos ordinarios.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Penal aprobado con Decreto Legislativo N° 635. Artículo 154°. Publicado el 08 de abril de 1991. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>

Constitución Política del Perú. Artículo 2°, inciso 7. Promulgado el 29 de diciembre de 1993. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>

Ley 29356 - Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Publicado el 11 de mayo del 2009. <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/29356-may-11-2009.pdf>

Ley 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Publicado el 30 de diciembre del 2017. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1197214>

Nuevo Código Procesal Constitucional, Artículo 43°. Publicado el 23 de julio de 2021. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1288461>

Tribunal Constitucional del Perú (2015). Expediente 02383-2013-PA/TC. Publicado el 13 de mayo del 2015. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02383-2013-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2021). Expediente N.º 02140-2020-PHD/TC. Publicado el 21 de marzo del 2021. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02140-2020-HD.pdf>




# 12% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

## Fuentes principales

- 11%  Fuentes de Internet
- 5%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Marcas de integridad

### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

## Fuentes principales

- 11% Fuentes de Internet
- 5% Publicaciones
- 7% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	cec.sedetc.gob.pe	4%
2	Internet	lpderecho.pe	<1%
3	Internet	repositorio.uwiener.edu.pe	<1%
4	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2025-07-16	<1%
5	Internet	app.idlpol.com	<1%
6	Trabajos entregados	Universidad Cesar Vallejo on 2016-03-14	<1%
7	Internet	repositorio.uns.edu.pe	<1%
8	Internet	cybertesis.unmsm.edu.pe	<1%
9	Internet	www.gacetajuridica.com.pe	<1%
10	Internet	repositorio.usmp.edu.pe	<1%
11	Trabajos entregados	Universidad Andina del Cusco on 2020-03-02	<1%